

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de julio de 2023. A despacho con escrito remitido por la Curadora Ad-Litem designada, poder otorgado por el demandado otorgando poder, solicitud conjunta de los apoderados y oficios de respuesta de entidades oficiadas. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807

Radicación 2020-00120

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En demanda para proceso de **DIVORCIO**, promovida por **DIANA ROCIO PALACIOS GOMEZ**, en contra del señor **FERNANDO GONZALEZ RIVAS**, la curadora ad litem designada para representar al demandado, no aceptó el cargo, aportando las evidencias de que actúa en más de cinco procesos como auxiliar de la justicia de forma gratuita.

Igualmente, y se allegó al proceso, respuestas de MOVIL ÉXITO, AVANTEL, TIGO y MOVISTAR, y también por parte de Migración Colombia, en respuesta a la información solicitada del demandado.

Por otra parte, el demandado, señor FERNANDO GONZALEZ RIVAS, comparece al proceso, otorgando poder a profesional del derecho para su representación en el proceso. Posteriormente, el apoderado de la demandante, coadyuvado por la apoderada a quien el demandado otorgó el poder, remiten escrito mediante el cual manifiestan que "coadyuvan las pretensiones de la demanda con el fin de que se decrete a través de sentencia el correspondiente divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio".

SE CONSIDERA,

Como da cuenta la actuación, a virtud del emplazamiento ordenado, se designó la curadora ad litem que representara al demandado FERNANDO GONZALEZ RIVAS, quien no aceptó la designación, acreditando la razón de su negativa, conforme lo establece el artículo 48-7 C.G.P., razón por la cual, no se surtió la notificación personal del auto admisorio con la nombrada, ni corrido el respectivo término de traslado de la demanda. Así mismo, se ofició a varias entidades a fin de obtener información sobre la ubicación del demandado, habiéndose remitido respuesta de MOVIL ÉXITO, AVANTEL, TIGO y MOVISTAR, y de MIGRACIÓN COLOMBIA. Sin embargo, al haber comparecido el demandado, resulta inane entrar a realizar consideraciones respecto, por lo que no se dará trámite y se agregarán a mero título informativo.

Así entonces, como no se ha surtido la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, y habiendo éste comparecido por intermedio de apoderada judicial, conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., se tendrá notificado al señor FERNANDO GONZALEZ RIVAS por conducta concluyente, y conforme al artículo 75 del C.G.P, se le reconocerá personería a su apoderada judicial, atendiendo que no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como da cuenta el informe secretarial que antecede, advirtiéndole de término para acceder al expediente digita por Secretaría (Art. 91 del C.G.P.), vencido el cual correrá el término del traslado de la demanda.

Ahora, en cuanto al escrito que posteriormente remite el apoderado de la parte actora, conjuntamente con la abogada a quien otorgó poder el demandado, y recién se le reconocerá personería, "coadyuvando las pretensiones de la demanda", a fin de que se dicte sentencia, ha de decirse en primer lugar, que no es procedente acceder a ello en este momento procesal, por cuanto el demandado mediante esta providencia será notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, y debe surtirse el traslado correspondiente, en garantía del debido proceso, dentro del cual asumirá la conducta procesal que estime conveniente, y en segundo lugar que, no es comprensible, procesalmente hablando, la manifestación de ambos apoderados, en el sentido que coadyuvan las pretensiones de la demanda, aunado a que, para aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, mediante la figura del allanamiento, debe el apoderado estar facultado para ello por el demandado, de conformidad con el inciso cuarto del Art. 77-4, en concordancia con el artículo el Art. 99-4 del C.G.P., que no es el caso de la memorialista. Por lo dicho, se negará lo solicitado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

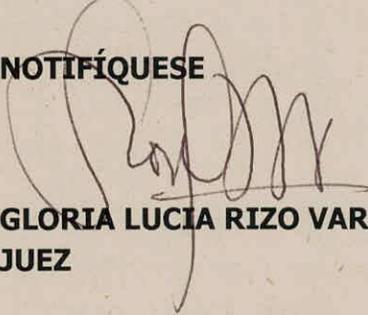
PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO, señor FERNANDO GONZALEZ RIVAS, el día en que se notifique esta providencia. Se advierte al notificado que tiene el término de 3 días para solicitar acceso al expediente digital, el cual vencido, empezará a contar el término de traslado. (Art. 91 del C.G.P.).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ, profesional del derecho con T.P. No. 129.414, como apoderada judicial del demandado FERNANDO GONZALEZ RIVAS, en los términos del poder conferido.

TERCERO: NO ACEPTAR la solicitud conjunta elevada por los apoderados judiciales.

CUARTO: AGFREGAR a mero título informativo, el escrito remitido por la curadora ad litem que se había designado al demandado, y las respuestas allegadas por MOVIL ÉXITO, AVANTEL, TIGO, MOVISTAR, y MIGRACIÓN COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 118

Fecha: 12 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario